

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00151 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtense poder en donde se indique correctamente el juzgado al que se dirige la presente demanda, el cual debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en donde además se indique: i) la clase de proceso que desea ventilar de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso ii) se precisen las partes que integran el litigio iii) demás pertinentes, de manera que tal que no se logre confundir con ningún otro. (núm. 2 y 5 del art 90 y Núm. 1º art. 84 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Ajústese la demanda en el sentido de identificar en debida forma el tipo de proceso que se pretende adelantar, las pretensiones conforme al tipo de proceso que se pretende adelantar y los extremos en la Litis; precisando el nombre del representante legal del ente que se pretende demandar, acorde con lo esgrimido en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

TERCERO: Preséntese la pretensión primera conforme a la naturaleza del asunto que deprecia.

CUARTO: Ajústense las pretensiones segunda y tercera en el sentido de indicar si se dan en consecuencia de la primera, de manera tal que se ajuste con el tipo de proceso que aquí se pretende.

Téngase en cuenta que las pretensiones de manera directa solo proceden para los procesos ejecutivos.

QUINTO: Apórtese con una expedición no mayor a un mes, el certificado de existencia y representación legal de la aquí demandada. (num. 3, art. 84 y num 2º, inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

SEXTO: Como quiera que se pretende el pago de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, indicando como se generan, producen o de donde

23
proviene. Lo anterior aplicándolo a las pretensiones tercera y cuarta (num. 7, art. 82, num. 6, art. 90 en concordancia con el art. 206 del C.G. del P).

SEPTIMO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Allegue copia de la demanda en medio magnético como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a la demandada (art 89 C.G.P.).

Del escrito de subsanación alléguese copias para los traslados y el archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

